



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140030372019-00242-00

Revisado el plenario, se hace requerir **POR SEGUNDA VEZ** al curador ad-litem Hernando Camargo Yopasa, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia integral del escrito mediante el cual contesta la demanda de la referencia en nombre y representación de los Herederos Indeterminados de José Francisco Orjuela Morcillo y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litis. Lo anterior teniendo en cuenta que en escrito de fecha 14 de julio de 2023, solamente manifestó adecuar la contestación de la demanda. Sin embargo no allegó copia integral de tal actuación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00024-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.382.797,48M/cte.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00644-00

OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023) mediante el cual ordenó “(...) *la devolución de las presentes diligencias a efectos de que el A quo, proceda a realizar pronunciamiento con respecto a la oposición planteada conforme lo establece el numeral 7 del art. 309 del C.G. del P. No sin antes, ordenarle proceda a revisar en forma minuciosa el desarrollo de la diligencia de entrega realizada por el Juez comisionado «37 Civil Municipal», para que verifique si las actuaciones allí surtidas, se encuentran acorde a lo normado en el artículo 309 citado.*”

En consecuencia, se hace necesario oficiar al **Juzgado 14 Civil Del Circuito De Bogotá D.C.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, remita esta sede judicial copia del despacho comisorio No, 17 de fecha 14 de julio de 2021 y demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicha comisión al interior del proceso verbal identificado con el radicado 2017-0091, promovido por BERTHA ELVIRA FARIETA CAITA y otros contra ANA ISABEL FARIETA CAITA y LUIS ENRIQUE. Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023). Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 1100140030037-2021-00740-00

- (i) Téngase en cuenta que, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de 20 de noviembre de 2023, FACUNDO PINEDA MARÍN obrando como apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023.
- (ii) Luego, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste del recurso propuesto anteriormente.
- (iii) Revisado el poder conferido por la sociedad demandante a FACUNDO PINEDA MARÍN se evidencia que el profesional en derecho ostenta la facultad para desistir (consecutivo 14, p. 73, cuaderno 2).
- (iv) Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior esta sede judicial dispone;

PRIMERO: se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición propuesto en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

En firme esta providencia, ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2021-00971-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud de terminación allegada por Óscar Iván Acuña Fandiño en calidad de Representante Legal de asuntos judiciales de Banco de Occidente visible en el consecutivo N°33 el despacho lo requiere para que **aclare y adecúe su solicitud toda vez que, el proceso que aquí se está tramitando no es un ejecutivo singular como se indicó sino una acción de pago directo**. Por lo anterior se le solicita que aclare:

- La clase de trámite
- La causal de terminación,
- Indique a quién debe ordenársele la entrega del vehículo objeto de este proceso de placas GPN-049 el cual según da cuenta la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL SIJÍN en el consecutivo N°32 ya fue aprehendido.

Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado Óscar Iván Acuña Fandiño (Representante Legal de asuntos judiciales de Banco de Occidente).

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00452-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.405.340, 44M/cte.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00133-00

Por auto del 01 de febrero de 2024 el despacho le solicitó a la apoderada de la parte ejecutante que allegara el soporte de notificación del demandado JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS por cuanto no reposa en el expediente.

En el consecutivo N°18 del expediente la parte demandante mediante memorial indicó *“me permito atender requerimiento del día dos (02) de noviembre 2023, notificado por estado del tres (03) de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual se requiere aportar los soportes de donde se obtiene los datos de notificación de los demandados”*

Se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que **ese no fue el requerimiento del despacho, lo que le solicitó el juzgado es que allegue el soporte de notificación del demandado JAIME ARTURO RAMÍREZ CORTÉS por cuanto no reposa en el expediente.**

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00269-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 03 de mayo de 2023 (**consecutivo N°07**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ANTONIO MENJURA LAITÓN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUIS ANTONIO MENJURA LAITÓN** conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N°08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 29/11/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

¹ LUIS.MENJURA@HOTMAIL.COM

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 03 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.418.348.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00295-00

- (I) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2.732.834,00 de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- (II) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el consecutivo N°21; **por Secretaría realícese el respectivo traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 CGP.**

Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00371-00

En atención a la documental allegada en el consecutivo N°22 del expediente, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que debe **REHACER LA NOTIFICACIÓN de NHORA RODRÍGUEZ LADINO Y ADELA PATRICIA BOHÓRQUEZ TORO** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndoles: copia de la demanda con todos los anexos y documentos que la componen y copia de la providencia a notificar.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00652-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advirte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00661-00

En atención a la manifestación allegada visible en el consecutivo N°08 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad) REVOCÓ el poder que había sido conferido al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO.

En virtud del poder allegado en el consecutivo N°08 de conformidad con el artículo 75 del CGP se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00677-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

En atención a los términos del escrito presentado por José Alejandro Leguizamón Pabón obrando en calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales; obrante en el **consecutivo N°040** del expediente digital y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de OMAR DANILO MONDRAGÓN CASTRO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2. Sería del caso ordenar a costa de la parte **demandante**, el desglose y entrega del documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación contenida en dicho título continúa vigente, según lo normado en el artículo 116 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, no se hace necesario teniendo en cuenta que es una demanda virtual.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00686-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo se encuentran ajustados a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda **VERBAL de Menor cuantía** adelantada por **CONSTANZA ELIZABETH RONDON CABAS** en contra **TRANSPORTES ESPECIALES VENCEDOR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: cítese del acreedor prendario **FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9 O QUIEN HAGA SUS VECES** para que haga valer sus derechos dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible el crédito garantizado con prenda respecto del vehículo automotor de placas **TFU-422**, para lo cual cuenta con un **término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a **ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00686-00

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta que las medidas cautelares son legalmente procedentes, esto es, la inscripción de demanda sobre el vehículo de placas TFU-422.

Sin embargo, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anterior, se fija caución sobre el valor de **\$27.360.000** correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones enunciadas en el inciso final del acápite “*juramento estimatorio*” del escrito de demanda.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00913-00

En la grabación de la diligencia de secuestro realizada el 19 de marzo de 2024 el despacho por un error humano e involuntario indicó que, *“en atención al poder allegado visible en el consecutivo N°19 del expediente, se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA MELO SALAZAR como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante INMOBILIARIA Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA; solo para la presente diligencia de secuestro.”*; **lo cual no corresponde ni pertenece a la realidad procesal de este expediente de despacho comisorio.** Por lo anterior, tal manifestación no deberá tenerse en cuenta al momento de elaborar el acta respectiva de la diligencia.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00918-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC. contra ELISABETH NAYIBE MORALES RIVERA**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas ELR393. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas ELR393 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cual y a quien debe hacerse la entrega del vehículo. Sin condena en costas

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-00955-00

En atención a la manifestación realizada por la parte ejecutante en el consecutivo N°013; **por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en relación con el emplazamiento allí ordenado.**

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01027-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **SOFIA LORENA MOSQUERA SANTOS**.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO SIA SAS de VALLE DEL CAUCA - CALI, ubicado CARRERA 34 NO. 10 – 499 YUMBO – CALI teléfono 3102832749; para que realice la entrega del automotor de placa LSR-032, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LSR-032. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01070-00

El apoderado judicial del extremo demandante manifestó en su escrito introductorio que desconoce la dirección de notificación de la demandada SARA MELISSA MADERA. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento, conforme con el numeral 4 del artículo 291 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **SARA MELISSA MADERA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01226-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma conforme a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01226-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.152.852,96M/cte.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 2023-01227-00

ASUNTO

Resolver la impugnación del acuerdo de negociación de deudas de ANA RITA BELLO DE PUENTES presentada por el Doctor César Armando Caita Moya, apoderado judicial de los acreedores José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto.

ANTECEDENTES

ANA RITA BELLO DE PUENTES presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas se radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

El 02 de agosto de 2023, el centro de arbitraje referido aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El 29 de septiembre de 2023 se presentó la propuesta de acuerdo de pago de la deudora, el cual fue aprobado. Durante la audiencia, el Doctor César Armando Caita Moya, apoderado judicial de los acreedores José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto presentó impugnación del acuerdo de pago.

Impugnación del acuerdo aprobado

El Doctor César Armando Caita Moya, apoderado judicial de los acreedores José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto sustentó su impugnación así:

Numeral 4 del artículo 557: *“contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”*

Argumentando que: *“el operador de insolvencias, y el apoderado de la insolvente pretenden obviar el hecho notorio que no requiere prueba, de la devaluación monetaria, la corrección monetaria, y la obligatoriedad que hay de indexar el pago de toda suma de dinero que no comprenda el pago de intereses remuneratorios o moratorios y que finalmente debe existir una verdadera igualdad en todo acuerdo, para evitar el detrimento económico de cualquiera de las partes, porque a todas luces y por mandato legal, jurisprudencial y doctrinal, no se puede conservar el patrimonio de una persona, con el menoscabo y detrimento del patrimonio de otra”*



CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si ¿el acuerdo celebrado el 13 de marzo de 2023 es nulo de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 557 del CGP? De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el acuerdo no es nulo por las razones que se explicarán a continuación.

Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en los cuales el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenece el procedimiento de negociación de deudas. El propósito de este procedimiento es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella¹.

Como se trata de un procedimiento excepcional para una situación de cesación de pagos, este procedimiento descansa sobre la buena fe y la información suministrada por el deudor, pues ello es lo que permite a los acreedores evaluar la posibilidad de un acuerdo precedido de la negociación y conocer todas las circunstancias que fueren necesarias para la toma de decisiones. Por lo anterior, el párrafo primero del artículo 539 del CGP indica que “[l]a información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”. Así mismo, el artículo 539 del CGP indica todos los documentos que deben allegarse con la solicitud, con el propósito de conocer la situación del deudor.

La información entregada por el deudor debe ser veraz y completa, teniendo en cuenta los efectos que genera en los acreedores la aceptación al trámite. El principal de ellos, la imposibilidad de procurar el cobro de las deudas ante los jueces (anteriores a la negociación) y la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

En atención a los efectos de la admisión al trámite, el CGP estableció con precisión las facultades y atribuciones del conciliador en el trámite de negociación de deudas. En efecto, el artículo 537 del CGP indica que, entre otras, tiene el deber de “(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. (...) 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen”².

En el acuerdo objeto de impugnación se acordó lo siguiente:

Distribución de la cuota fija			
Cuota fija de pago:	\$1.320.587,05		
Acreedor	Capital Actualizado	Porcentaje	Distribución
Jose Del Carmen Nieto Paez	\$25.000.000,00	55,56%	\$733.659,47
Luis Ancelmo Suarez Barreto	\$20.000.000,00	44,44%	\$586.927,58

Tabla de Proyección de Pagos							
Pago No.	Saldo Capital	Pago Capital	Pago Interés	Monto de Pago	Saldo Capital	Plazo en días	Fecha
1	\$45.000.000,00	\$1.185.586,98	\$135.000,07	\$1.320.587,05	\$43.814.413,02	31	5 de Octubre, 2023
2	\$43.814.413,02	\$1.189.143,74	\$131.443,31	\$1.320.587,05	\$42.625.269,28	31	5 de Noviembre, 2023
3	\$42.625.269,28	\$1.192.711,17	\$127.875,88	\$1.320.587,05	\$41.432.558,11	31	5 de Diciembre, 2023
4	\$41.432.558,11	\$1.196.289,31	\$124.297,74	\$1.320.587,05	\$40.236.268,80	31	5 de Enero, 2024
5	\$40.236.268,80	\$1.199.878,18	\$120.708,87	\$1.320.587,05	\$39.036.390,63	31	5 de Febrero, 2024
6	\$39.036.390,63	\$1.203.477,81	\$117.109,23	\$1.320.587,05	\$37.832.912,81	31	5 de Marzo, 2024
7	\$37.832.912,81	\$1.207.088,25	\$113.498,80	\$1.320.587,05	\$36.625.824,56	31	5 de Abril, 2024
8	\$36.625.824,56	\$1.210.709,52	\$109.877,53	\$1.320.587,05	\$35.415.115,05	31	5 de Mayo, 2024
9	\$35.415.115,05	\$1.214.341,65	\$106.245,40	\$1.320.587,05	\$34.200.773,40	31	5 de Junio, 2024
10	\$34.200.773,40	\$1.217.984,67	\$102.602,37	\$1.320.587,05	\$32.982.788,73	31	5 de Julio, 2024
11	\$32.982.788,73	\$1.221.638,63	\$98.948,42	\$1.320.587,05	\$31.761.150,10	31	5 de Agosto, 2024
12	\$31.761.150,10	\$1.225.303,55	\$95.283,50	\$1.320.587,05	\$30.535.846,55	31	5 de Septiembre, 2024
13	\$30.535.846,55	\$1.228.979,46	\$91.607,59	\$1.320.587,05	\$29.306.867,09	31	5 de Octubre, 2024
14	\$29.306.867,09	\$1.232.666,40	\$87.920,65	\$1.320.587,05	\$28.074.200,69	31	5 de Noviembre, 2024
15	\$28.074.200,69	\$1.236.364,40	\$84.222,65	\$1.320.587,05	\$26.837.836,29	31	5 de Diciembre, 2024

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Sobre este aspecto, la doctrina ha destacado que: “el papel del conciliador consiste en que el conciliadore verifique el cumplimiento de las exigencias legales. Es menester resaltar que habrá de limitarse a examinar la solicitud (...) en suma se trata de que el conciliador verifique los requisitos que debe cumplir el deudor para acceder al trámite de negociación de deudas, examen que debe ser cuidadoso, en la medida en que la iniciación del trámite modifica de manera notable el ejercicio de los derechos de los acreedores”.



16	\$26.837.836,29	\$1.240.073,50	\$80.513,55	\$1.320.587,05	\$25.597.762,79	31	5 de Enero, 2025
17	\$25.597.762,79	\$1.243.793,72	\$76.793,33	\$1.320.587,05	\$24.353.969,07	31	5 de Febrero, 2025
18	\$24.353.969,07	\$1.247.525,10	\$73.061,95	\$1.320.587,05	\$23.106.443,97	31	5 de Marzo, 2025
19	\$23.106.443,97	\$1.251.267,68	\$69.319,37	\$1.320.587,05	\$21.855.176,29	31	5 de Abril, 2025
20	\$21.855.176,29	\$1.255.021,48	\$65.565,56	\$1.320.587,05	\$20.600.154,81	31	5 de Mayo, 2025
21	\$20.600.154,81	\$1.258.786,55	\$61.800,50	\$1.320.587,05	\$19.341.368,26	31	5 de Junio, 2025
22	\$19.341.368,26	\$1.262.562,91	\$58.024,14	\$1.320.587,05	\$18.078.805,34	31	5 de Julio, 2025
23	\$18.078.805,34	\$1.266.350,60	\$54.236,44	\$1.320.587,05	\$16.812.454,74	31	5 de Agosto, 2025
24	\$16.812.454,74	\$1.270.149,66	\$50.437,39	\$1.320.587,05	\$15.542.305,08	31	5 de Septiembre, 2025
25	\$15.542.305,08	\$1.273.960,11	\$46.626,94	\$1.320.587,05	\$14.268.344,98	31	5 de Octubre, 2025
26	\$14.268.344,98	\$1.277.781,99	\$42.805,06	\$1.320.587,05	\$12.990.562,99	31	5 de Noviembre, 2025
27	\$12.990.562,99	\$1.281.615,34	\$38.971,71	\$1.320.587,05	\$11.708.947,65	31	5 de Diciembre, 2025
28	\$11.708.947,65	\$1.285.460,19	\$35.126,86	\$1.320.587,05	\$10.423.487,46	31	5 de Enero, 2026
29	\$10.423.487,46	\$1.289.316,57	\$31.270,48	\$1.320.587,05	\$9.134.170,89	31	5 de Febrero, 2026
30	\$9.134.170,89	\$1.293.184,52	\$27.402,53	\$1.320.587,05	\$7.840.986,37	31	5 de Marzo, 2026
31	\$7.840.986,37	\$1.297.064,08	\$23.522,97	\$1.320.587,05	\$6.543.922,29	31	5 de Abril, 2026
32	\$6.543.922,29	\$1.300.955,27	\$19.631,78	\$1.320.587,05	\$5.242.967,02	31	5 de Mayo, 2026
33	\$5.242.967,02	\$1.304.858,14	\$15.728,91	\$1.320.587,05	\$3.938.108,88	31	5 de Junio, 2026
34	\$3.938.108,88	\$1.308.772,72	\$11.814,33	\$1.320.587,05	\$2.629.336,17	31	5 de Julio, 2026
35	\$2.629.336,17	\$1.312.699,04	\$7.888,01	\$1.320.587,05	\$1.316.637,13	31	5 de Agosto, 2026
36	\$1.316.637,13	\$1.316.637,13	\$3.949,91	\$1.320.587,05	\$0,00	31	5 de Septiembre, 2026

Acreedor	Delegados	Capital	Derecho de Voto	Votación
TERCERA CLASE				
Jose Del Carmen Nieto Paez - No Reporta - 0	Cesar Armando Calta Moya - Cédula De Ciudadanía - 80.350.581 - T.P. 382768 - Apoderado(a)	\$25.000.000,00	14.69%	Negativo
Luis Ancelmo Suarez Barreto - No Reporta - 0	Cesar Armando Calta Moya - Cédula De Ciudadanía - 80.350.581 - T.P. 382768 - Apoderado(a)	\$20.000.000,00	11.75%	Negativo
Total Acreencias Tercera Clase		\$45.000.000,00	26.45%	
QUINTA CLASE				
Systemgroup S A S - Nit - 800161568	No Reporta	\$18.313.079,00	10.76%	Ausente
Coinvertex Sas - Nit - 900470673	Silvana Carolina Padilla Fortich - Cédula De Ciudadanía - 1.014.271.369 - T.P. 363122 - Apoderado(a)	\$14.653.560,00	8.61%	Positivo
Coinvertex Sas - Nit - 900470673	Silvana Carolina Padilla Fortich - Cédula De Ciudadanía - 1.014.271.369 - T.P. 363122 - Apoderado(a)	\$2.175.056,00	1.28%	Positivo
Gabriel Arias Reyes - No Reporta - 80.383.295	No Reporta	\$25.000.000,00	14.69%	Positivo
Ligia Leiva - No Reporta - 39.736.740	No Reporta	\$35.000.000,00	20.57%	Positivo
Ana Lidia Rodriguez - No Reporta - 52.326.223	No Reporta	\$30.000.000,00	17.63%	Positivo
Total Acreencias Quinta Clase		\$125.141.695,00	73.55%	
Total Acreencias		\$170.141.695,00	100%	
Asistencia de los Acreedores			89.24%	



En síntesis, el reproche del apoderado judicial de los acreedores José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto recae en que considera que deben indexarse las sumas objeto del acuerdo de sus prohijados.

De la revisión al acta que contiene el acuerdo de pago se puede evidenciar que:

- Los acreedores impugnantes sí acudieron junto con su apoderado a dicha audiencia y ejercieron su derecho al voto. Es decir, sí pueden impugnar el referido acuerdo. (parágrafo segundo, artículo 557 CGP).
- Allí se sometió a consideración la circunstancia consistente en la “*condonación de los intereses causados*” tanto de los acreedores impugnantes José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto cuyo crédito es de tercera clase por un monto total de \$45.000.000.00 como también de los demás acreedores que pertenecen a la quinta clase.
- No se evidencia que se haya sometido a consideración el componente de la indexación de las sumas de dinero objeto del acuerdo de pago.
- De igual forma, se evidencia que, la masa de acreedores aprobó el acuerdo con el 62.79%.

Ahora bien, frente al reproche que realiza en sede de impugnación el apoderado de los acreedores José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto en cuanto a la indexación de las sumas de dinero en las que se cimentó el acuerdo de pago, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil³ ha considerado:

*“En aquellos acuerdos de reorganización donde se prescinda absolutamente de la causación de intereses, o del reconocimiento de los mismos o su condonación, **es imperativo tener en cuenta que, para la efectividad del pago, este debe ser completo y comprender el componente de indexación**, la depreciación de la moneda. Así las cosas, de conformidad con lo anotado, **se entiende que el pago debe ser indexado, y por tal razón no se requiere que el acuerdo lo indique, pues la pérdida de poder adquisitivo (inflación) es un hecho notorio**. Cabe anotar, que cuando se contemple el pago con intereses, estos contemplan la indexación y el riesgo de la operación, entre otros componentes”.* (Resaltado propio)

Entonces, atendiendo al principio de conservación del acuerdo, así como también al principio de condición igual de los acreedores, éste último definido como aquel que, ubica a todos los acreedores en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma “el conjunto de acreedores unidos”; estima necesario esta sede judicial que, deberá declararse fundada la impugnación y devolver las diligencias al operador de insolvencia para que, corrija el acuerdo

³ Auto del 21 de abril de 2017 de confirmación del Acuerdo de Reorganización de Falcón Freigh S.A, Acta No. 4000-000778 del 28 de abril de 2017

tomando en consideración el componente de la indexación de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo de pago celebrado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el Doctor César Armando Caíta Moya, apoderado judicial de los acreedores José del Carmen Nieto Páez y Luis Ancelmo Suárez Barreto; al acuerdo celebrado en el procedimiento de negociación de deudas de ANA RITA BELLO DE PUENTES que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que proceda con la corrección del acuerdo incluyendo el componente de la indexación de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo de pago celebrado. **(inciso tercero del numeral 4 del artículo 557 CGP).**



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.
--



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01244-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra CAMACHO ROJAS ESPERANZA

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero SIA.; para que realice la entrega del automotor de placa HTS619. a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice lacancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas HTS619 . El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-01268-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los registros en RADIAN¹ de cada una de las facturas electrónicas que pretende ejecutar de conformidad con el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ El artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, la norma indica que **deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01274-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**. contra **JOSE DANILO ESPINOSA PEREZ**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas FNS802. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas FNS802 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cual y a quien debe hacerse la entrega del vehículo. Sin condena en costas

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01287-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A., contra LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO.**

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA, ubicado en la dirección CARRERA 66 A No. 4 B -36 DE BOGOTÁ al correo electrónico EMBARGOSCOLOMBIASAS@GMAIL.COM; para que realice la entrega del automotor de placa RMS-432, a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas RMS-432. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01294-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **GLORIA CAROLINA MENACA GONZALEZ**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GVY294. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas GVY294 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cual y a quien debe hacerse la entrega del vehículo. Sin condena en costas

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01300-00

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por RUNT (Registro Único Nacional de Transito) y HALLIBURTON, obrantes en el expediente digital, el mismo se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. **Por secretaría, remítase copia de dicha comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-01316-00

El extremo demandante en el memorial visible en el consecutivo N°8 solicitó corregir la providencia de 1 de febrero de 2024 por la cual se libró mandamiento de pago, respecto del número de identificación del pagaré enunciado en el acápite de intereses de plazo. Lo anterior, habida cuenta que por un error de digitación se indicó que se ordenaba el pago de la suma de \$5.449.929 incorporada en el “**pagaré 6686197**” Sin embargo, dicho número no corresponde al título valor allegado para el cobro. Se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) Por auto de fecha 1 de febrero del 2024 en el inciso B de esta providencia se libró mandamiento de pago por pago de la suma de \$5.449.929 incorporada en el “**pagaré 6686197**”
- ii) Es evidente el error de digitación en la que se incurrió al momento de señalar la fecha desde la cual se causaban los intereses moratorios.
- iii) En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se evidencia que el número de identificación del pagaré allegado para el cobro es **668619**.
- iv) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal B del **auto calendarado** 1 de febrero del 2024 (consecutivo N°6 C.1), el cual quedará así:

“B- Por la suma \$5.449.929 M/cte incorporada en el pagaré número 668619 correspondiente a los intereses de plazo causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir hasta el 4 de diciembre de 2023, fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TERCERO: Este auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto de fecha 1 de FEBRERO de 2024, (libra mandamiento de pago) de manera personal.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2023-01320-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **CONFIRMEZA S.A.S. contra PAEZ VEGA GERMAN ENRIQUE.**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero SIA.; para que realice la entrega del automotor de placa LMQ-814. a favor de CONFIRMEZA SAS, El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LMQ-814. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No.1100140030372024-00038-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DARIO ALEXANDER MAHECHA MAHECHA** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 80037868

- A.** Por la suma de **\$82.900.304 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número **80037868** con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2023.
- B.** Por la suma **\$12.667.800 M/cte** incorporada en el pagaré número **80037868** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados hasta el diligenciamiento del pagaré.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$82.900.304 M/cte**, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140030372024-00046-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.000.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que; el valor de la hipoteca que pretende prescribir corresponde a la suma de \$1.265.000, (ii) Luego, el demandante determina como de mínima la cuantía de su demanda (acápito de trámite)

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, esto es, conocer *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00054-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOHEIVER MUÑOZ ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin numero del 17 de febrero de 2023

- A- Por la suma de **\$79.932.890 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré **sin número del 17 de febrero de 2023**, con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$66.896.566M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda, y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00056-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00076-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00085-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ contra MONICA LILIANA FORERO MARTINEZ.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO CIJAD; para que realice la entrega del automotor de placa KWS-633_a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice lacancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KWS-633. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00086-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JUAN DAVID BENAVIDES ORJUELA

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LOZ112. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas LOZ112 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cual y a quien debe hacerse la entrega del vehículo. Sin condena en costas

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00095-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra YENNY PAOLA CARMONA BELLO.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO SIA de la ciudad de Mosquera; para que realice la entrega del automotor de placa LLU-305, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice lacancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas LLU-305. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00096-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50C-1646592** y **50C-1646691** objeto de la garantía real no mayor a treinta días (30), días de expedición. Lo anterior teniendo en cuenta que con le escrito de demanda se omitió anexar dicha documental.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo del 2024

Expediente: 110014003037-2024-00102-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00104-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **SEBASTIAN SANTANA ROZO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.756632245

- A- Por la suma de **\$70.919.076 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **756632245** con fecha de vencimiento del 2 de enero de 2024.
- B- Por la suma de **\$4.257.582 M/cte M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$70.919.076** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **3 de enero 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor **allegado para el cobro** la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140003037-2024-00110-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **EDGAR AUGUSTO CASAS** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.80172972

- A- Por la suma de **\$119.063.888 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con número **80172972** con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2024.
- B- Por la suma de **\$19.728.659 M/cte M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$119.063.888** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **13 de enero 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo

electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor **allegado para el cobro** la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00113-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.**, contra **DAMASO CRUZ RICO**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JVK-641. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00155-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). **Nótese que, las pretensiones de la demanda ascienden a \$28.305.134,00**

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-000163-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A contra JOHNATAN STEVEN GAMBOA ROJAS C. C. No. 1.018.488.209**, así:

1. Por la suma de \$54.441.015.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°1589628771743
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral

14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00164-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00165-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024). **Nótese que, las pretensiones de la demanda ascienden a \$50.000.000.00**

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-000167-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS FERNANDO ACEVEDO GALEANO C.C. 18.505.198** así:

1. Por la suma de \$52.326.459.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°18505198
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$8.189.104.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-000169-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra MIGUEL FELIPE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, C.C. 80.033.951** así:

1. Por la suma de \$74.729.100.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3076731.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.723.846.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Se niega la suma de \$781.835.00 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados toda vez que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital del pagaré.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-000171-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ROTA NIEVES JOHN EDUAR CC N°. 13959646** así:

1. Por la suma de \$101.295.555.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°13959646
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02/02/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$11.909.693.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a AECSA S.A. quien a su vez le confirió poder a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00173-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, contra **MEYER ALEXANDER GARCIA MARTINEZ**.

2. - Revisado el expediente, observa el Despacho que el 27 de febrero de 2024 se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa MCY671. No obstante, a la fecha de este auto no se habían elaborado los oficios dirigidos a la Policía Nacional- SIJIN para que materializara la orden referida. Por lo anterior no se ordena elaboración de oficio sobre la cancelación de la orden de aprehensión.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2024-00175-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase determinar de manera exacta la cuantía de este trámite
2. Sírvase determinar la clase de proceso que pretende impetrar
3. Sírvase adecuar la solicitud de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP
4. En caso de tratarse de un proceso de menor cuantía deberá actuar a través de apoderado judicial, en atención al derecho de postulación requerido para esta clase de trámites.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00178-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-000179-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA TOVAR BERNAL C.C. No. 1015399362** así:

1. Por la suma de \$76.001.664.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°13582923
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02/02/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$90.736.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ es endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2024-00195-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase determinar de manera exacta la cuantía teniendo en cuenta capital más intereses hasta un día antes de la presentación de la demanda.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda totalizando el capital de las facturas e indicando la fecha de vencimiento de cada una.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de cada factura (desde el día siguiente al vencimiento o desde la presentación de la demanda)
4. Indique en los hechos de la demanda de qué forma ocurrió la aceptación de las facturas
5. Allegue el soporte de notificación de las facturas
6. Allegue los certificados RADIAN de cada una de las facturas que pretende ejecutar.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00197-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2024

Expediente No. 2024-00201-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **RBV-700** elevada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **JORGE ANDRES GOMEZ BUSTOS**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **29/11/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **22/02/2024**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RBV-700** elevada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **JORGE ANDRES GOMEZ BUSTOS**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2024

Expediente No. 2024-00225-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IMX-775** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MAYRA JAZMIN BARRIENTOS CORDOBA**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **14/06/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **27/02/2024**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IMX-775** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MAYRA JAZMIN BARRIENTOS CORDOBA**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00231-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de Marzo de 2024

Expediente: 110014003037-2024-00251-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22/03/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00258-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00293-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 14 de marzo de 2024 mediante el cual solicita el retiro de la demanda visible en el consecutivo N°007; teniendo en cuenta que el presente proceso no ha nacido a la vida jurídica, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Expediente No. 2024-00322-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 019 de fecha 22-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.